



Asamblea General Consejo de Seguridad

Distr. general
5 de diciembre de 2012
Español
Original: inglés

Comisión de Consolidación de la Paz Comité de Organización

Reglamento provisional de la Comisión de Consolidación de la Paz, aprobado por el Comité de Organización en su primera sesión, celebrada el 23 de junio de 2006

Artículo 1 Presidencia

a) La Comisión de Consolidación de la Paz se reunirá en diferentes configuraciones: el Comité de Organización y las reuniones dedicadas a países concretos.

b) Los miembros del Comité de Organización elegirán entre sus miembros a un Presidente y varios Vicepresidentes de la Comisión de Consolidación de la Paz por un período de un año. Se tendrán debidamente en cuenta los criterios establecidos en las resoluciones 60/180 de la Asamblea General y 1645 (2005) del Consejo de Seguridad, incluida la necesidad de que todos los grupos regionales estén representados (véase el anexo)¹.

c) El Presidente o los Vicepresidentes de la Comisión presidirán tanto el Comité de Organización como las reuniones dedicadas a países concretos, siempre y cuando el Comité de Organización no decida otra cosa.

Artículo 2 Períodos de sesiones y reuniones

a) El Comité de Organización se reunirá, cuando proceda, por invitación del Presidente en consulta con los miembros del Comité de Organización, para desempeñar las funciones que le competen en virtud de lo dispuesto en las resoluciones 60/180 de la Asamblea General y 1645 (2005) del Consejo de Seguridad, entre ellas las de preparar el programa, cursar invitaciones para reuniones dedicadas a países concretos y examinar el informe anual.

¹ Esta disposición no prejuzga el número de Vicepresidentes. La representación de todos los grupos regionales podría cumplirse a lo largo de varios mandatos de la Comisión de Consolidación de la Paz.



b) Las reuniones dedicadas a países concretos se convocarán cuando sea necesario.

c) Las reuniones de la Comisión de Consolidación de la Paz serán públicas o privadas, según se considere apropiado. Corresponderá al Presidente, en consulta con los miembros de la configuración respectiva, decidir si una reunión determinada debe ser pública o privada.

d) El Presidente correspondiente, con la asistencia, cuando sea necesario, de la Oficina de Apoyo a la Consolidación de la Paz, preparará un programa provisional para cada reunión de la Comisión de Consolidación de la Paz.

e) El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales y los idiomas de trabajo de la Comisión de Consolidación de la Paz.

Artículo 3

Programa

El Comité de Organización preparará el programa de la Comisión de Consolidación de la Paz, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 de las resoluciones 60/180 de la Asamblea General y 1645 (2005) del Consejo de Seguridad. El Presidente de la Comisión de Consolidación de la Paz celebrará consultas, cuando proceda, con las partes que pidan asesoramiento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 de las resoluciones 60/180 de la Asamblea General y 1645 (2005) del Consejo de Seguridad.

Artículo 4

Participación

a) Dado el carácter intergubernamental de la Comisión de Consolidación de la Paz, los miembros de la Comisión, así como quienes participen en ella en virtud de lo establecido en los párrafos 7, 8 y 9 de la parte dispositiva de las resoluciones 60/180 de la Asamblea General y 1645 (2005) del Consejo de Seguridad, tendrán la oportunidad de participar plenamente y en igualdad de condiciones en los debates de la Comisión de manera flexible e interactiva.

b) El Presidente de la Comisión de Consolidación de la Paz, en consulta con los miembros de esta, determinará periódicamente, en su caso, la celebración de consultas con representantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, incluidas organizaciones de mujeres, y el sector privado que se dediquen a actividades relacionadas con la consolidación de la paz. A este fin, la Comisión de Consolidación de la Paz establecerá disposiciones y modalidades más detalladas.

Artículo 5

Conclusiones

En las reuniones de la Comisión de Consolidación de la Paz, el Presidente presentará, si procede, conclusiones y recomendaciones aprobadas por consenso por los Estados Miembros de la configuración respectiva.

Artículo 6

Examen

El presente reglamento provisional se ampliará y revisará, en la medida que se requiera, a la luz del funcionamiento práctico de la Comisión.

Anexo

Elección del Presidente y Vicepresidentes de la Comisión de Consolidación de la Paz

La siguiente disposición fue aprobada por el Comité de Organización de la Comisión de Consolidación de la Paz el 29 de noviembre de 2012. Constituye parte integral del Reglamento provisional de la Comisión de Consolidación de la Paz y debe entenderse que se añade al artículo 1 b) de ese Reglamento.

Se elegirá Presidente a un miembro del Grupo de los Estados de África, seguido del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, el Grupo de los Estados de Europa Oriental, el Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe y el Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados. Los dos Vicepresidentes corresponderán a dos grupos regionales distintos del Grupo al que corresponda el Presidente.
